

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de septiembre de dos mil dieciseises (2016)

Acción de tutela

Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00381

Demandante: Shirley Andrea Ramos Meza

Demandado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV-.

La señora Shirley Andrea Ramos Meza, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV-, representada legalmente por el doctor Alan Edmundo Jara Urzola, en protección de sus derechos fundamentales a la vida digna, dignidad humana e igualdad, los cuales considera vulnerados.

Luego de verificar que la presente acción cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se

DISPONE

PRIMERO: Admitir la presente acción de tutela instaurada en nombre propio, por la señora Shirley Andrea Ramos Meza, contra la Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas-UARIV-.

SEGUNDO: Notificar el presente auto al Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas-UARIV-, doctor Alan Edmundo Jara Urzola, o quien haga sus veces, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Notificar el presente auto admisorio a la señora Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: Téngase como pruebas los documentos aportados por la accionante, cuyo valor y eficacia se tasarán al momento de proferirse la sentencia.

QUINTO: Requírase a la accionada, a fin de que se pronuncie acerca de los hechos expuestos en la presente acción de tutela, para lo cual se le concede un término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CONDORSA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 117 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 12 SEP 2016 a las 8 A.M.
SECRETARIA, REYDOLIA B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Reparación de daños causados a un Grupo
Expediente: 23 001 33 33 007 2016 00375
Accionantes: Sonia Blanquicet Machado y otros
Accionado: Municipio de Tierralta

Se procede en esta oportunidad a resolver sobre la admisión de la presente demanda con pretensión de reparación de daños causados a un grupo, incoada, a través de apoderado judicial, por la señora Sonia Blanquicet Machado y otros, contra el Municipio de Tierralta – Secretaría de Planeación Municipal, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 52 de la Ley 472 de 1998, establece que la demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil¹ o en el Código Contencioso Administrativo², según el caso, y en su numeral 3 preceptúa que además deberá expresar en ella:

"3. El estimativo del valor de perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración".

La anterior exigencia encuentra su razón en el carácter resarcitorio que comporta la demanda con pretensión de reparación de daños causados a un grupo, pues tal y como se evidencia en el artículo 3 de la citada ley, esta tiene como finalidad primordial reparar el daño causado a un número determinado de personas proveniente de una causa común, y por tanto es menester establecer el monto de los perjuicios que se pretende sean reconocidos a favor de los demandantes.

En el caso de autos, observa esta unidad judicial, que no se estima por parte del apoderado de los accionantes, el valor de los perjuicios que se hubieren causado por la presunta vulneración alegada en la demanda; razón por la cual deberá corregir en tal sentido.

2. De otro lado, dando aplicabilidad a lo establecido en el artículo 52 la Ley 472 de 1998, debe remitirse este Operador Judicial al momento de resolver sobre la admisión de la demanda, a lo establecido en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, la cual derogó expresamente el antiguo Código Contencioso Administrativo, y dispone en el numeral 3 de dicho artículo que la demanda deberá contener "los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

¹ Entiéndase Código General del Proceso

² Entiéndase Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

El cumplimiento de este presupuesto obliga al demandado a pronunciarse expresamente sobre cada uno de los hechos, posibilita al juez la fijación del litigio y facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder, solicitar las pruebas requeridas para demostrar los supuestos de hecho fundamento de sus pretensiones. En otras palabras, los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Así las cosas, no se cumple con lo exigido en la norma cuando: i) en el acápite respectivo se incluyen junto con supuestos facticos, fundamentos de derecho; ii) cuando estos últimos, los fundamentos de derecho, aparecen en el relato respectivo como hechos; iii) cuando en un mismo numeral y/o literal se incluyen varios supuestos de hecho como si fuera uno solo y; iv) cuando se omiten supuestos sustanciales que inciden o pueden incidir en el resultado del proceso.

En el presente caso, observa esta Unidad Judicial que en los hechos tercero, octavo, noveno, y décimo, no sólo se consignan fundamentos facticos sino también apreciaciones jurídicas del libelista. De modo que, el libelista deberá corregir la demanda en las razones antes indicadas.

3. El artículo 145 de la Ley 1437 de 2011, es del siguiente tenor literal:

“REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO. *Cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, en los términos preceptuados por la norma especial que regula la materia.*

Cuando un acto administrativo de carácter particular afecte a veinte (20) o más personas individualmente determinadas, podrá solicitarse su nulidad si es necesaria para determinar la responsabilidad, siempre que algún integrante del grupo hubiere agotado el recurso administrativo obligatorio. (Negritas del Juzgado)

Por su parte, el numeral 2 del artículo 162 ibídem, señala que toda demanda que se presente ante esta Jurisdicción debe contener “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”.

De igual forma, el artículo 163 de la misma obra, preceptúa cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.

Pues bien, de conformidad con los dispositivos normativos antes indicados, cuando se pretenda la nulidad de un acto o actos administrativos es menester que: i) se hubieren agotado el recurso administrativo obligatorio; ii) se determine e individualice con precisión y claridad, el acto o los actos sobre los que se pretende sea declarada su nulidad.

En el sub-examine, se tiene que la parte demandante no cumple con tales exigencias normativas, pues efectuado un análisis al escrito introductorio se observa en el acápite de pretensiones, más exactamente en la pretensión segunda, que los demandantes no determinan e individualizan con precisión y claridad, los actos administrativos de los cuales se pretende su nulidad, habida consideración que no se especifica el número o la

fecha de estos, ni la autoridad por la que fueron expedidos, hecho este que imposibilita al fallador del proceso pronunciarse sobre su validez.

Lo anterior sin dejar de lado lo establecido en el artículo 166 de la misma normatividad, el cual dispone en la primera parte de su numeral 1, que a la demanda se deberá acompañar "copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación"; precepto que tampoco se cumple en el caso bajo estudio.

Por lo anteriormente dicho, el demandante deberá corregir la demanda en el sentido antes indicado.

Finalmente, debe decirse que según lo preceptuado en el artículo 145 del C.P.A.C.A., "*Cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, en los términos preceptuados por la norma especial que regula la materia*".

En el sub-judice, revisada la demanda se percata este Juzgado que los demandantes no solicitan la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, y el consecuente reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo. Razón por la cual, se conmina a la parte actora para que corrija la demanda conforme los lineamientos dispuestos en el artículo antes citado.

Por todo lo anterior, la presente demanda no reúne los requisitos formales establecidos en la ley, por lo tanto se concederá al demandante el término de diez (10) días para que corrija la demanda, so pena de ser rechazada, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término improrrogable de diez (10) días, a la parte demandante, para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Se notifica por Estándar No. 117 a las partes del

mejor provealencia, hoy 12 SEP 2015 a las 8:00

SECRETARIA, [Firma]